

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 3 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN C.A. N° 27/2019

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1518/2018 “Cofco Argentina S.A. c/ provincia de Córdoba”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución PFD N° 0101/2018, dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que es una empresa productora y comercializadora de granos y alimentos, desarrolla –entre otras– la actividad de elaboración de aceites y grasas vegetal, que son exportados. Para obtener los productos que ha de vender al exterior, la empresa adquiere los granos a diversos productores, acopiadores o corredores de granos ubicados en distintas provincias del país. Como consecuencia de las actividades que desarrolla, la empresa es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen general del Convenio Multilateral, encontrándose inscripta en la jurisdicción de la provincia de Córdoba asignando ingresos y gastos, así como también determinando el correspondiente coeficiente unificado.

Que sostiene que la aplicación del impuesto sobre la mera compra requiere que la adquisición del producto primario sea efectuada directamente al productor (de una jurisdicción que no lo grave con el IIBB). En el caso de realizarse con un intermediario, para que sea procedente la figura, éste debe actuar no solamente por cuenta y orden sino también en nombre de aquel, esto por la sencilla razón de que el comprador debe estar en condiciones de conocer que está comprando a un productor de una jurisdicción que no lo grava con el impuesto. En el presente –dice–, dicho recaudo no se cumple pues en los instrumentos y comprobantes emitidos como consecuencia de las operaciones, se constata que los vendedores (cooperativas y acopiadores) se exhibieron como “vendedores” y en momento alguno exteriorizaron la pretendida calidad de “intermediarios”. Si de lo que se trata es de asignar una porción de base imponible a la jurisdicción productora que ha decidido no gravar la actividad primaria, entonces si la compra se realiza a un sujeto que no es el productor, el instituto deja de tener sentido, porque este último ingresará a la jurisdicción, el impuesto que le corresponda.

Que en relación a la pérdida de identidad del cereal, dice que no se encuentra controvertido que, en atención a la índole de la actividad de los acopiadores vendedores, estos reciben el cereal, lo acondicionan y almacenan. Por tanto, el cereal puede provenir de distintas procedencias y luego ingresa a una masa confundiendo con el resto, al punto que no es posible determinar su origen. De allí que cuando en algunos boletos se indica como procedencia de la mercadería la provincia de Córdoba, solamente se está señalando que es allí donde se encuentra radicado el acopiador pero, en modo alguno, puede válidamente considerarse que esa mención traduce el verdadero origen de la producción.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Esta circunstancia constituye otro elemento más para imposibilitar la aplicación de la figura de la mera compra cuando el vendedor es un acopiador, como en el caso tratado.

Que en cuanto a la gravabilidad de ingresos por exportaciones, dice que la provincia de Córdoba no ha tenido en cuenta, al establecer la base imponible, que la firma somete las materias primas adquiridas a un proceso industrial para luego exportar –a título propio– los productos elaborados. De allí que no deba considerarse en la base imponible la porción de ingresos correspondiente a los productos con destino al exterior. Los ingresos que caen bajo la distribución calificada como “mera compra” son parte del total de ingresos que perfeccionan el hecho imponible del IIBB. Por lo tanto, debe aplicarse sin más el art. 212 del Código Fiscal provincial conforme el cual las exportaciones no constituyen actividad gravada.

Que aporta prueba documental y ofrece pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Córdoba señala, en primer lugar, que el ajuste ha sido realizado sobre base cierta, a partir de la documentación que fuera aportada por Cofco Argentina S.A. y la correspondiente circularización de información a la Bolsa de Cereales de la Provincia de Córdoba y a terceros. Dice que el ajuste fiscal se encuentra motivado en que la empresa no ha exteriorizado ni tributado a través de sus declaraciones juradas respecto de la jurisdicción de Córdoba, el instituto de la “mera compra” conforme lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral y las previsiones consagradas en el inciso a) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorios.

Que precisa que no se encuentra en pugna el debido sustento territorial en la provincia de Córdoba, el cual se encuentra perfectamente acreditado y, el mismo, ha sido expresamente reconocido por la firma durante el proceso determinativo y recursivo, y los agravios que aduce la firma se sustentan en la inaplicabilidad de la mera compra y en la supuesta gravabilidad de los ingresos por exportaciones.

Que sostiene que de la lectura del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, no surge como requisito o condición para que exista “mera compra”, que el sujeto que efectúa la venta del bien deba, necesariamente, ser un productor. Es decir, aun siendo un intermediario, acopiador y/o cooperativa queda dentro del presupuesto previsto en dicho párrafo –siempre que actúe por cuenta y orden– y así lo ha entendido y resuelto la Comisión Plenaria en el caso “Vicentín SAIC c/ provincia de Tucumán” (Resolución C.P. 26/2008).

Que la firma procedió a aportar información donde se detallan las adquisiciones de productos primarios efectuados a productores de la provincia de Córdoba y a acopiadores donde la procedencia de los bienes resultan ser de la misma provincia. Acompaña copia de liquidaciones de líquido producto –obrantes en el expediente administrativo– de donde surgen expresamente quienes son las partes intervinientes en la operación y sostiene que con ello se demuestra fácticamente que Cofco Argentina S.A. no sólo tiene conocimiento cierto a quien le realiza la compra de bienes primarios –vendedores (productores) cordobeses y sus correspondientes intermediarios– sino que también respecto de la procedencia/origen de los bienes que es la misma provincia de

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Córdoba. Reafirma que la empresa conocía la procedencia de los granos y que se trataban de adquisiciones a productores cordobeses, en forma directa o indirecta, como ella misma lo ha afirmado en su memorial de presentación y en las actas labradas por el fisco, por lo que no se puede pretender desvirtuar toda la prueba recabada por el fisco y que ha servido como elemento necesario para determinar, sobre base cierta, la materia imponible mediante una mera solicitud de pericial contable.

Que, por otra parte, precisa que la provincia de Córdoba no grava la exportación de bienes. El ajuste proviene por el instituto de la “mera compra”, el cual se encuentra perfectamente definido en el ordenamiento provincial y en el Convenio Multilateral. Los ingresos provenientes de la “mera compra” resultan independientes a los originados por la actividad de exportación, es decir, a los fines de la aplicación de dicho instituto no importa cuál ha de ser el destino de la venta posterior de los bienes y, por lo tanto, si dicho ingreso deriva o no de una operación de exportación ulterior, por lo que, en tal sentido, debe prescindirse de las consideraciones efectuadas por la empresa. Cita antecedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su posición.

Que concluye señalando que el instituto de la “mera compra” es un aspecto contemplado desde el inicio del impuesto sobre los ingresos brutos, que tiene por objetivo que en el caso de las jurisdicciones que no graven la producción primaria –como Córdoba, no provoquen un vaciamiento de las bases imponibles de las jurisdicciones productoras, atribuyendo base con el sólo hecho de realizar la compra en esa jurisdicción. Por todo lo expuesto, solicita se rechace la acción interpuesta por Cofco Argentina S.A.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia radica en establecer si la actividad de Cofco Argentina S.A. que consiste en la compra de granos efectuadas a cooperativas y acopiadores de la provincia de Córdoba, en su carácter de intermediarios, encuadra o no en lo normado en el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral (mera compra).

Que Cofco Argentina S.A. reconoce que se encuentra inscripta como contribuyente en la provincia de Córdoba debido a que desarrolla actividades en esa jurisdicción, por lo que el sustento territorial se encuentra debidamente acreditado en la jurisdicción. Con relación a las compras a acopiadores y cooperativas, en su carácter de intermediarios, cabe resaltar que el artículo 178, inciso a), del Código Tributario de la Provincia de Córdoba, no establece requisitos respecto de las condiciones que debe asumir el sujeto a quien se le realiza la compra para que proceda la aplicación del instituto de la mera compra y tampoco establece condición alguna el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral respecto a la actividad del vendedor. Por lo tanto, de la interpretación armónica de las normas mencionadas precedentemente, se desprende que en la determinación practicada no se han violado las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que, por otra parte, resulta irrelevante si los productos, transformados o no, se comercializan en el mercado interno o externo, siendo de relevancia el hecho de que los productos primarios son adquiridos en la provincia de Córdoba para su posterior industrialización y/o acondicionamiento en otra jurisdicción. Los organismos de aplicación del Convenio Multilateral ya han señalado que la jurisdicción productora tiene la potestad de gravar la mera compra de productos en su territorio aunque posteriormente fueran exportados desde otra jurisdicción, habida cuenta que el Convenio Multilateral no

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

establece un tratamiento diferenciado en la distribución de la base conforme al destino que el sujeto comprador otorgue a los bienes adquiridos.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 12 de junio de 2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Cofco Argentina S.A. contra la Resolución PFD N° 0101/2018 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la provincia de Córdoba, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS
PRESIDENTE**